

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-10/2009

**ACTOR: PEDRO EDMUNDO
BECERRIL ALBA, REPRESENTANTE
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
APODERADO LEGAL DE ALFREDO
MARTÍN REYES VELÁZQUEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: OMAR OLIVER
CERVANTES Y MARICELA RIVERA
MACIAS.**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil nueve.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-10/2009, promovido por Pedro Edmundo Becerril Alba, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional y apoderado legal de Alfredo Martín Reyes Velázquez, contra la sentencia de doce de mayo de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el recurso de apelación SM-RAP-9/2009; y

RESULTANDO

PRIMERO. De la narración de los hechos expuestos por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I) El cinco de marzo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, presentó una queja ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal en el Estado de Aguascalientes, en contra de Alfredo Martín Reyes Velázquez, en su calidad de precandidato a Diputado Federal por el segundo distrito electoral en la referida entidad, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, por exceder los topes de precampaña y fijar propaganda política en lugares no autorizados.

II) En la propia fecha, el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, ordenó el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de Alfredo Martín Reyes Velázquez, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el ocho de marzo siguiente.

III) El diez de marzo de dos mil nueve, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, emitió la resolución correspondiente, declarando parcialmente fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, impuso a Alfredo Martín Reyes Velázquez, en su carácter de

precandidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, una sanción consistente en amonestación pública.

IV) Inconforme con dicha determinación, el doce de marzo del año que transcurre, Pedro Edmundo Becerril Alba en su carácter de apoderado legal del ciudadano sancionado, interpuso recurso de revisión ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, el cual se resolvió el veinticuatro de marzo siguiente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

V) Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil nueve, el ahora accionante interpuso Recurso de Apelación, ante el 02 Consejo Distrital en el Estado de Aguascalientes.

VI) El primero de abril del año en curso, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, la documentación relativa a la interposición del recurso indicado; se ordenó integrar el expediente SM-RAP-9/2009 y turnarlo a la ponencia correspondiente para efectos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII) El doce de mayo de dos mil nueve, la aludida Sala Regional resolvió desechar de plano la demanda, en virtud de que el apoderado legal del promovente, carece de legitimación procesal para interponer el medio de impugnación de mérito.

SEGUNDO. El pasado veinte de mayo, Pedro Edmundo Becerril Alba, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional y como apoderado legal de Alfredo Martín Reyes Velázquez, promovió recurso de reconsideración, contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que desechó el recurso de apelación SM-RAP-09/2009.

TERCERO. Por acuerdo de veintiuno de mayo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 189, fracción I, incisos b) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia

exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente conforme a lo previsto en los numerales 9, párrafo 3, 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia que combate el recurrente, no tuvo un pronunciamiento de fondo, al haberse desechado el recurso de apelación, dada la carencia de legitimación procesal del apoderado legal del promovente.

A efecto de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve se transcriben los preceptos legales antes referidos:

“Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

“Artículo 61.

*1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas

elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

De los preceptos antes trascritos, se advierte que el numeral 9, párrafo 3 de la Ley General citada, establece que deberán desecharse los medios de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Por otra parte, el propio ordenamiento en cita, en su artículo 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias **de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y, en el inciso b) del referido párrafo, prevé que este medio de impugnación, tratándose de las vías impugnativas competencia de las Salas Regionales, distintas a los juicios de inconformidad, sólo procederá cuando exista

pronunciamiento en materia de constitucionalidad de la norma reclamada, con motivo de su aplicación.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la ley en comento establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano el recurso respectivo.

Cabe precisar que, en el caso, el recurrente lo que combate es una resolución dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal referida, que no abordó el tema de fondo planteado; esto es, al advertir falta de legitimación del promovente, desechó el medio de impugnación de referencia.

Lo anterior, se hace evidente con la transcripción del punto resolutivo único de la sentencia dictada en el recurso de apelación registrado bajo el expediente SM-RAP-09/2009, que es del tenor literal siguiente:

“ÚNICO. Se DESECHA de plano el recurso de apelación, interpuesto por Alfredo Martín Reyes Velázquez, interpuesto a través de Pedro Edmundo Becerril Alba, de conformidad a lo argumentado en el considerando segundo de la presente sentencia.

En efecto, la Sala Regional al desechar el recurso en comento, no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada, al advertir que se actualizó una causal de improcedencia que le impedía su pronunciamiento de conformidad con el numeral 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que conlleva, implícitamente la inexistencia por parte del referido órgano jurisdiccional, de un pronunciamiento de fondo y tampoco en materia de constitucionalidad en los términos precisados.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente, es desechar de plano el recurso interpuesto por Pedro Edmundo Becerril Alba, al no actualizarse los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 61 de la referida ley electoral adjetiva.

Por lo considerado y fundamentado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por Pedro Edmundo Becerril Alba, en representación del Partido Acción Nacional y de Alfredo Martín Reyes Velázquez, para combatir la sentencia de doce de mayo del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los autos del recurso de apelación SM-RAP-09/2009.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala

Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **Unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos y ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO